



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2019-00084-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DAIRO GARCIA CASTILLO

Cinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su calidad de apoderada general de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., actuando a través de su mandatario judicial legalmente constituido, presentó demanda ejecutiva contra el señor DAIRO GARCIA CASTILLO, con el fin de obtener el pago del capital insoluto y de los intereses contenidos en el pagaré No 018326110000049 de data quince (15) de febrero de 2017.

El Despacho por auto del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada por la suma y conceptos antes señalados, en dicha providencia se ordenó entre otras la notificación del demandado GARCIA CASTILLO, a quien se le debía correr traslado de la demanda de conformidad con lo preceptuado en los artículos 431 y subsiguientes del C.G.P.

Al señor DAIRO GARCIA CASTILLO, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal al domicilio señalado en el libelo genitor, la cual fue recibida el dieciocho (18) de enero de 2020 en el lugar enunciado¹, transcurriendo los cinco (05) días concedidos por la ley sin que se lograra su comparecencia a recibir notificación personal del mandamiento de pago tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Como el demandado no acudió en la oportunidad señalada, se procedió de conformidad a lo establecido en el artículo 292 *ibídem*, haciendo el envío de la notificación por aviso, la cual nuevamente fue recibida en el lugar de residencia del deudor el día primero (01) de febrero de 2020 ²; obrando nuevamente mutismo por parte de la pasiva ya que dentro del término establecido por la ley no contestó la demanda ni mucho menos presentó excepciones a efecto de resistir las pretensiones insertas en el petitorio, quedando debidamente notificado del auto de mandamiento de pago.

Verificada la notificación del sujeto pasivo, entró al despacho el proceso de la referencia a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, no obstante se percató esta agencia judicial que era necesario citar al BANCO DAVIVIENDA S.A. pues el ejecutado había constituido en su favor una hipoteca con cuantía indeterminada, razón por la cual mediante auto del dieciséis (16) de marzo del año inmediatamente anterior, atendiendo la disposición contenida en los artículos 2452

¹ Ver folios 69 al 71 del cuaderno Principal.

² Ver folios 74 al 77 y documento 04 del cuaderno principal.

del Código Civil en concordancia con el canon 462 del Código General del Proceso se ordenó su notificación personal.

La parte ejecutante remitió el treinta (30) de julio de 2020 la notificación al BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cual hizo a través del correo electrónico chgarcia@davivienda.com, el cual es de uso del Dr. CARLOS H. GARCÍA CORTÉS en su calidad de Coordinador Nacional de Gestión Jurídica de Cobranza de la entidad citada, quien según el acuse de recibo lo recepcionó y leyó el ocho (08) de Agosto de la misma anualidad, quedando así debidamente notificado dos días después de tal actuación así como lo dispone el artículo 8° del decreto 806 de 2020; a la fecha han transcurrido los veinte días concedidos para contestar la demanda y no hubo manifestación alguna por parte del citado al respecto ya que no se pronunció frente a las pretensiones del libelista ni mucho menos se procedió de conformidad con lo establecido en el canon 462 *in fine*, quedando debidamente notificado del auto que ordenó su integración al paginario.

Al no observarse entonces causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO consagrada en el capítulo I del título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el numeral 3° del artículo 468 Eiusdem, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, así mismo se le prevendrá a los sujetos procesales para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley y por último se condenará en costas a la parte ejecutada.

Así las cosas, El JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo del once (11) de abril dos mil diecinueve (2019), a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con el Nit 800.037.800-8, contra DAIRO GARCIA CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 88.277.07

SEGUNDO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de Tres Millones Novecientos Cincuenta Mil Pesos ML. (\$3.950.000.00.), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada. Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705b0af6fe7036807fa8b3146ed336ff76bdb00d77772ab1de36b4c6d90fa568**
Documento generado en 05/03/2021 02:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**